

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES

Demandante: Regis Roland Guy Lachaume.

Demandada: Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por María Isabel Soler Lértora.

Demandante acciona en procedimiento de aplicación general, solicitando: *“1. Que, declare que existió una relación laboral entre las partes, la que comenzó con fecha 1° de enero del año 2010 y finalizó con fecha 27 de agosto de 2023, por despido injustificado, o lo que S.S. estime en derecho pertinente. 2. Que, dicha relación laboral tenía, a la fecha de mi despido injustificado, la naturaleza de indefinida, o lo que S.S. estime en derecho pertinente. 3. Que, la remuneración mensual de esta parte, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, es de \$2.815.320 (dos millones ochocientos quince mil trescientos veinte pesos) o lo que S.S. estime en derecho pertinente. 4. Que, el despido del cual fui víctima el día 27 de agosto del año 2023, es injustificado, indebido e improcedente, en atención a la falta de requisitos legales para la verificación del mismo, además de los errores evidentes en la carta de aviso de término, o lo que S.S. estime en derecho pertinente. 5. Que, en atención a la falta de pago de cotizaciones previsionales, mi despido es nulo, y el mismo no se verificará en cuanto la contraparte no pague íntegramente mis cotizaciones previsionales, pagando mi remuneración hasta que suceda lo indicado, según el monto de \$2.815.320 (dos millones ochocientos quince mil trescientos veinte pesos) o lo que SS. estime en derecho pertinente. 6. Que, las demandadas de autos, por todo lo dicho, le adeudan a esta parte las siguientes cantidades, a saber; a. Que, por concepto de indemnización por años de servicios, en mi caso 3 años no reconocidos por la demandada de un total de 5 años, se me adeuda una indemnización por la suma de \$14.076.600 (catorce*



*millones setenta y seis mil seiscientos pesos), o lo que SS. estime en derecho pertinente. b. Que, por concepto de recargo del 30% de los años de servicios, la demandada me adeuda la suma de \$9.290.556 (dos millones doscientos noventa mil quinientos cincuenta y seis pesos), o lo que S.S, estime en derecho pertinente. c. El pago integro de mis cotizaciones previsionales adeudadas, o lo que SS. en derecho determine. d. Que, en atención a la declaración de injustificado del despido del cual fui víctima, la demandada está obligada a pagarme la suma de dinero que descontó de mi indemnización por años de servicio por concepto del descuento improcedente del aporte del empleador a la AFC, el cual solicito no se descuente de lo que la empresa pague en prestaciones laborales, que asciende a la suma de \$3.782.122 (tres millones setecientos ochenta y dos mil ciento veinte y dos pesos), o lo que S.S. estime en derecho pertinente. Página 24 de 27 e. Que, por concepto del feriado legal y proporcional adeudado por el periodo no reconocido como laboral, se me adeuda por la demandada la suma de \$4.410.668 (cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos) o lo que SS. estime en derecho pertinente. f. Que, la demandada de autos debe pagarme las costas de la causa, o lo que S.S. estime en derecho pertinente. g. El pago de intereses y reajustes en relación a los montos demandados, o lo que S.S. estime en derecho pertinente. h. Que, el total de todos los montos anteriores, sin comprender los montos por concepto de costas e intereses y reajustes, a los cuales también se condena a la demandada, es de un total de \$31.559.946 (treinta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos) o lo que S.S. estime en derecho pertinente.*

Fundamentos de la demanda: celebró contrato de trabajo el 1 de enero de 2010 como “astrónomo de soporte e investigador científico”, prestando servicios en dependencias de la demandada, pero además en el observatorio astronómico *La Silla* (IV región), en



jornada de 44 horas semanales, de lunes a viernes y, según requerimientos del trabajo, en turnos nocturnos y en horario libre en el campusa San Joaquín. La remuneración mensual era de \$ 2.815.320.

Fue despedido el 27 de agosto de 2023, por causal del inciso primero del artículo 161. Se le comunicó formalmente y suscribió finiquito, estampando reserva de derechos. Los servicios se ejecutaron en el marco de la delegación que el Max-Plank Institut Für Astronomie (MPIA) hizo a la demandada para la contratación de astrónomos, mediando contratos entre ambas instituciones. Mantuvo siempre la misma forma de trabajo, salvo que entre 2017 y 2017 emitió boletas de honorarios, firmando contratos de prestación de servicios , que se renovaban cada año, para firmar un contrato de trabajo del año 2017.

desde 2010 en adelante, fue útil relación laboral, su única fuente de ingresos, ejecutando un trabajo arduo que requería el mayor de los compromisos de quienes formaban el equipo; con un horario de trabajo ajustado al nocturno, encontrándose bajo subordinación y dependencia en horarios determinados. La demandada siempre pagó su remuneración.

La comunicación de término invocó reestructuración, cuestión que objeta porque efectiva, manteniéndose vigente al existir tres investigadores “en el mismo puesto” en la Universidad Católica, siendo el único despedido.

la carta carece de objetividad y veracidad, y no señala porqué en particular el demandante debe ser despedido. Agrega que las operaciones en el telescopio fueron entendía por seis años a partir del año 2022, por lo que su despido carece de razones objetivas.



Aporta los antecedentes posteriores al término de la relación laboral, y canto la firma del finiquito y el pago de prestaciones, quedando sumas adeudadas, relacionadas con el desconocimiento de un período de relación laboral.

Argumenta en derecho y doctrina en torno a la relación de trabajo. Invoca y cita sentencias de primer grado en apoyo de su posición. Las prestaciones adeudadas son: indemnización por tres años de servicios no reconocido, recargo de 30% por la causal injustificada, teniendo en consideración la indemnización integrada por años de servicios, el descuento efectuado por aporte, feriado anual y proporcional, actualizaciones legales y costas de la causa.

La demanda contestó solicitando el rechazo en todos su parte de la demanda, la declaración de que el despido se ajusta a derecho; que la única relación laboral vigente entre las partes transcurrió ante el 1 de abril de 2017 y el 27 de agosto de 2023; sin perjuicio de requerir que se acoja excepción de prescripción, pago y finiquito; para el caso de sumas eventualmente ordenadas pagar, que se descuenten cotizaciones pagadas por el actor en favor del empleador para efectos del seguro de cesantía; con expresa condena en costas.

Refiere que el actor ya había entablado la demandada, en causa M-2663-2021 (Primer Juzgado del Trabajo de Santiago), en que declaró expresamente ante el órgano jurisdiccional que la relación laboral se inició el 1 de abril de 2017; proceso en el que las partes arribaron a un “amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto”. Tal hecho, no aparece despido que ninguna parte de la acción, ejerciéndose una reclamación



desmedida para el solo respecto de obtener mayores ventajas indemnizatorias.

Expone el vínculo laboral existente entre las partes entre el 1 de abril de 2017 y 27 de agosto de 2023, desempeñándose el momento del término del contrato en el cargo de investigador en la facultad de ingeniería de la demandada. El despido junto a la causal del inciso primero del artículo 161, dándose total cumplimiento de las obligaciones de la empleadora.

La remuneración es la señalada en la demanda. Reproduce los hechos invocados en la comunicación de término, en relación a procesos internos de reorganización y readecuación, destinados a reestructurar la dirección de la escuela de ingeniería, especialmente el Departamento de Astro Ingeniería en el que el actor se desempeñaba en el cargo de investigador; reestructuración específicamente relacionada con la fiscalización del contrato que mantenía la demandada con el Max Plant (MPIA), con vigencia extendida hasta el 30 de septiembre de 2023, específicamente también relacionado con la operación del telescopio: ubicado en el observatorio *La Silla*. Los ajustes de la estructura funcional del Centro de Ingeniería, relacionado al cese del financiamiento relacionado al convenio, impusieron la medida.

Refiere al daño ocasionado por el trabajador una vez comunicado el cese del cargo, al borrar completamente el sitio web del telescopio 2.2m del MPIA, que era administrado por él, con todos sus contenidos esenciales para la operación; hecho que ocurrió en el lapso de tiempo en que accedió a las dependencias del Centro de astro ingeniería para ordenar y recoger sus cosas y retirarse de tales dependencias. Hizo intentos además, borrar los demás sitios y contenidos del servidor, incluyendo bases de datos, sitios



institucionales y sitios de otros proyectos astronómicos, no vinculados a sus funciones, lo que no fue posible debido a los sistemas de seguridad, pues su cuenta no contaba con los privilegios para hacerlo; todo lo cual consta de los registros del servidor. Tales hechos dieron origen a una querrela criminal, declarada admisible (RIT 4430, 13° Juzgado de Garantía).

Controvierte que los servicios previos al tiempo consignado en el contrato de trabajo se ejecutaran bajo subordinación y dependencia; destaca lo que estima es, la falta de racionalidad de la alegación que intenta ampliar la antigüedad, cumpliendo incluso período de evidente inactividad; estimando que existe falta de explicación de los hechos, que desacredita la teoría del caso de la parte demandante, destacando la conducta previa, consignada en el contrato de trabajo respecto de la fecha de inicio de los servicios laborales; la infracción a la buena fe contractual, con falta de reclamación oportuna y acciones correspondientes; reiterando especialmente la cuestión de el juicio laboral previo que existió que las partes, en que queda ratificada la fecha de inicio de la relación de trabajo y la voluntad, en el marco de una conciliación, de expresar la inexistencia de deudas entre las partes.

Es bastante estaban tanto las razones que tuvo la empresa para poner término a sus servicios; que corresponde a una cuestión objetiva, de carácter económico organizativo tecnológico; desestimando el cariz distinto o calificación legal diverso que le atribuye la parte demandante.

Destaca los montos reconocidos y pagados por concepto al momento de suscribirse y ratificarse el finiquito, entre ellos la indemnización por años de servicios por \$16.891.920.

Desestima, invocando argumentaciones jurídicas y referidas al alcance del concepto de reestructuración, la injustificación de la causal



y el cobro del recargo; lo mismo que respecto del descuento por aporte del artículo 13 de la ley 19.128.

Opone excepción de finiquito en relación con cualquier prestación demandada a raíz de eventuales servicios prestados con anterioridad de abril de 2017, fundada en la conciliación a que llegaron las partes en el proceso previo, cuyos efectos liberatorios se pretenden ignorar, lo mismo que las transacciones y valor de cosa juzgada. Anota que la parte demandante ni siquiera solicita la nulidad de tal conciliación, la que mantiene toda su eficacia.

Deduce excepción de caducidad y/o prescripción relativa a la acción destinada a probar la existencia de una relación laboral de carácter indefinido, desde el año 2010 a marzo de 2017.

No obstante no solicitar expresamente, en tablas excepción de prescripción respecto de la eventual pretensión de requerir la nulidad de la referida conciliación; lo mismo que respecto de cotizaciones de seguridad social y feriados de dicho período.

Efectúa análisis normativo -con referencia a jurisprudencia- respecto de sus defensas, en los distintos acápite; haciendo especial cuestión de la contravención conductual del trabajador (en relación a la interdicción de aprovechamiento del dolo propio), en la pretensión implícita de restarle eficacia a la conciliación del año 2021; citando lo dispuesto por los artículos 683 y 1684 del Código Civil.

Efectúa alegaciones sobre la improcedencia de la aplicación de la sanción de nulidad de despido, respecto del período que desconoce; sobre omisión en el petitorio -cobro de cotizaciones- sobre este extremo; tope legal cotizable; improcedencia de pago en períodos de inactividad; pago de prestaciones en el finiquito; límite (vaguedad) y alcance de la reserva puesta por el demandante. Opone excepción de



finiquito suscrito 11 de septiembre de 2023; procedencia del descuento correspondiente al aporte patronal de la ley 19.728.

Se llevaron a efecto las audiencias de los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo. Ambas partes aportaron prueba instrumental -que incluye exhibición e información mediante oficios-, confesional y testifical.

A efectos de facilitar la referencia para su análisis y sin perjuicio de la reiteración de documentos presentados por ambas- se reseña a continuación la prueba instrumental aportada:

Instrumental demandante: 1) Boletas de honorarios del periodo laboral trabajado desde el año 2010 al 2017. 2) Carta de término de contrato entre las partes, de fecha 25 de agosto de 2023. 3) Finiquito de trabajo, con expresa reserva de derechos, de fecha de 11 de septiembre de 2023. 4) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de enero del año 2011. 5) Contrato de prestación de servicios, de fecha 2° de enero del año 2012. 6) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de julio de 2012. 7) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de enero de 2013. 8) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de octubre del año 2014. 9) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de octubre de 2015. 10) Contrato de prestación de servicios, de fecha 1° de octubre de 2016 y pago de los mismos, de fecha 6 de octubre del mismo año. 11) Contrato de trabajo, de fecha 21 de abril de 2017, entre las partes. 12) Contrato de trabajo, de fecha 10 de abril de 2018, entre las partes. 13) Contrato de trabajo, de fecha 16 de abril de 2019, entre las partes. 14) Contrato de trabajo, de fecha 7 de mayo de 2019, entre las partes. 15) Convenio colectivo de trabajo, de donde formaba parte el trabajador, de fecha 15 de enero de 2017. 16) Adendum al convenio colectivo, de fecha 30 de noviembre del año 2020. 17) Memorándum de acuerdo, entre la demandada y el instituto Max- Planck de Astronomía, del año 2013. 18) Memorándum de acuerdo, entre la demandada y el instituto MaxPlanck de Astronomía, del año 2019. 19) Acuerdo de colaboración, entre la demandada y el instituto Max- Planck de Astronomía, del 1° de octubre 2019. 20) Oferta laboral, del cargo que desempeñó el trabajador, del día 6 de diciembre de 2009, con el cargo de la demandada de autos. 21) Liquidaciones de remuneraciones de esta parte, desde el mes de abril del año 2010, a agosto de 2023. 22) Captura de pantalla de solicitud de vacaciones de esta parte, desde el año 2017.



23)Certificado de cotizaciones históricas de esta parte, de AFC CHILE de fecha 8 de octubre de 2023. 24)Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 8 de octubre del presente año, de AFP HABITAT. 25)Certificado de pago de cotizaciones previsionales de PREVIRED, de fecha 17 de agosto del presente año, de esta parte. 26)Certificado de cotizaciones previsionales de esta parte, de FONASA CHILE, de fecha 8 de octubre de 2023. 27)Demanda, de esta parte contra la demandada de autos, mencionada en la contestación, M - 2063 - 2021, del 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, de fecha 1° de septiembre de 2021. 28)Acta de audiencia única, de la causa antes mencionada, de fecha 6 de octubre del año 2021, con conciliación entre las partes de autos. 29)Correo electrónico, entre esta parte, correo electrónico [regis.lachaume@gmail.com](mailto:regis.lachaume@gmail.com), de fecha 25 de mayo de 2016, y colegas de trabajo en la demandada de autos, correo electrónico [fisicapucconcontrato@googlegroups.com](mailto:fisicapucconcontrato@googlegroups.com), con misiva enviada por todos. 30)Correo electrónico, de fecha 12 de octubre de 2016, de esta parte, correo electrónico [lachaume@astro.puc.cl](mailto:lachaume@astro.puc.cl), a don Leopoldo Infante, parte de la demandada de autos [linfante@astro.puc.cl](mailto:linfante@astro.puc.cl), con el asunto: CONTRATO NUEVO. 31)Correo electrónico, de fecha 9 de enero de 2017, de esta parte [lachaume@astro.puc.cl](mailto:lachaume@astro.puc.cl), a doña Lilena Montenegro, correo electrónico [lmontene@aiuc.puc.cl](mailto:lmontene@aiuc.puc.cl), con el asunto: RV: INFORMACION A ENVIAR A LA BREVEDAD. 32)Artículo publicado por el demandante en conjunto con otro colega, ambos parte de la demandada, del 30 de agosto de 2013, titulado "Bandwidth smearing in infrared long-baseline interferometry Application to stellar companion search in fringe-scanning mode". 33)Artículo publicado por el demandante en conjunto con otro colega, ambos parte de la demandada, del 3 de abril de 2016, titulado "Evidence for very nearby hidden white dwarfs". 34)Correos electrónicos, que datan desde el 20 de diciembre de 2009, al 21 de octubre de 2019, que da cuenta de los itinerarios de viaje que debía realizar el trabajador en cumplimiento de sus funciones para la demandada de autos. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de la parte demandante y decreta su custodia. Confesional: Absolvió posiciones doña Ingrid Elizabeth Rosales Rosales, en calidad de representante legal de la demandada. Testimonial: Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos: 1) Giselle Marion Ulloa Plaza, cédula de identidad N°8.773.034 -4. 2) Vincent Jacques Suc, cédula de identidad N°22.955.412 -3. Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) ISAPRE CRUZBLANCA2) AFP HABITAT 3) AFC CHILE 4) FONASA CHILE Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia



preparatoria: 1) Ebook, de causa penal ORDINARIA RIT 4430 - 2023, 13° Juzgado del Garantía de 5 Santiago, con todo desde la querella y todas las resoluciones que se dicten en ella hasta la audiencia de juicio. La parte demandada da por cumplida la exhibición de documentos.

Instrumental demandada: 1) Copia del contrato de trabajo 07 de mayo de 2019. 2) Copia de finiquito celebrado por el actor y la Pontificia Universidad Católica de Chile, y que fuese ratificado ante Notario con fecha 11 de septiembre de 2023. 3) Copia de carta aviso de término de contrato de fecha 25 de agosto de 2023, con el correspondiente comprobante de envío a través de correo certificado. 4) Copia de comprobante de carta aviso de término de contrato de trabajo remitida a la Dirección del Trabajo. 5) Copia de Certificado de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía para imputar a indemnización de 04 de septiembre de 2023. 6) Copia de Boleta de Depósito Única N° 15775095, del Banco Itau, en la cual constan las cantidades pagadas al actor por concepto del finiquito ratificado ante Notario. 7) Copia de comprobantes de remuneración del actor desde el mes de agosto de 2022 a agosto de 2023. 8) Comprobante de pago de cotizaciones del actor de enero de 2022 a agosto de 2023. 9) Copia de querella criminal entablada por la Pontificia Universidad Católica de Chile en contra de don Régis Roland Guy Lachaume. 10) Copia de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 4430-2023, y en virtud de la cual se declaró admisible la querella entablada en contra del actor. 11) Copia de la demanda entablada por don Régis Roland Guy Lachaume en contra de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en la causa RIT M-2063-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. 12) Copia del Acta de Audiencia Única, de fecha 06 de octubre de 2021, celebrada en la causa RIT M-2063-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Lachaume con Pontificia Universidad Católica de Chile”, y en la cual consta el avenimiento al que arribaron las partes en dicha causa. 13) Copia del Convenio de colaboración celebrado entre la Pontificia Universidad Católica de Chile y el MaxPlanck Institute for Astronomy (MPIA), año 2022 y año 2023.

HECHOS NO DISCUTIDOS, EXCEPCIONES,  
CONTROVERSIA, PRUEBA, ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.



1. Quedaron tempranamente despejadas la relación laboral, la fecha y causa de terminación de los servicios (161, inciso primero del Código del Trabajo), la base de cálculo y la suscripción de finiquito al término de los servicios, con reserva estampada por el trabajador.

2. Aunque no expresamente recogidos en el acta de preparación, existen otros aspectos en los que no hubo controversia. En que el contrato de trabajo, formalmente suscrito por las partes consigna una relación laboral a contar del 1 de abril de 2017; en el cargo de *investigador*. No hubo discusión además en que los servicios se ejecutaron en el marco de un convenio existente entre la empleadora con el Instituto Max Plank alemán (MPIA), que se realizaban tanto en el observatorio *La Silla*, como en dependencias de la Universidad, en relación con la operación de un telescopio 2.2 de propiedad del MPIA.

3. Discrepan las partes en la naturaleza de los servicios que el demandante ejecutó entre 2010 y marzo de 2017, negando la demandada que fueran continuos y de naturaleza laboral.

4. En relación con una primera excepción de finiquito respecto de cualquier prestación demandada sobre los servicios del período (2010-abril 2017) opuesta por la demandada, los antecedentes son los siguientes:

i) Existe una sucesión de contratos por diversos períodos de prestación de servicios entre 2010 y 2017 (documental 4 a 10 de la parte demandante).

ii) El contrato de trabajo (f.39, prueba común), suscrito el 21 de abril de 2017, consigna declaración expresa de la fecha de inicio de los servicios, el 1 de ese mes (párrafo antepenúltimo del texto)



iii) La excepción se sustenta principalmente en la existencia de un juicio pendiente por las partes, concluido mediante conciliación judicial y en el alcance de la cláusula liberatoria.

iv) La demandante al evacuar el traslado pidió el rechazo y controvertió la incidencia de tal causa sobre la acción ejercida en este proceso, pues -argumentó- se trató sólo de la acción por bonos compensatorios, esto es remuneración adeudada y el finiquito suscrito, no señaló nada respecto de la relación laboral.

v) El proceso judicial referido, se originó en una demanda de Guy Lachaume contra su empleadora PUC Chile (M-2063-2021 seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, tenida a la vista). La acción se fundó en una relación de trabajo “formalizada” el 1 de abril de 2017, y en el cese a contar de noviembre de 2020, del pago de bonos compensatorios, devengándose una deuda por remuneraciones; acción judicial antecedida por un reclamo administrativo, que dedujo el conjunto con compañeros de trabajo; llegándose a una conciliación en que se consignó una cláusula de finiquito del siguiente tenor:

*“Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar de los presentes hechos, salvo las obligaciones contraídas en el presente acuerdo. En consecuencia, el actor no podrá reclamar a futuro asignaciones o bonificaciones de la misma naturaleza a las reclamadas en autos”.*

5. De acuerdo a tales antecedentes, la cláusula liberatoria es acotada; sin que pueda estimarse que ha sido exigible al demandante -con contrato vigente al momento de accionar por esa prestación específica- plantear la compleja cuestión de la laboralidad del tiempo anterior conjuntamente con la acción.



6. No existe norma que permita atribuir una sanción procesal basada en la circunstancia que se analiza, esto es; que sancione la decisión de diferir la discusión del asunto para el término de los servicios, especialmente en consideración a la disposición normativa que vincula la cuestión de la prescripción de los derechos a ese hito (inciso primero del artículo 510 Código del Trabajo)

7. De lo anterior se concluye que tanto la excepción de finiquito y transacción fundada en la conciliación adoptada en el proceso laboral que recayó sobre el cobro de remuneraciones en el año 2021, no alcanza en su efecto liberatorio al problema larvado existente entre los contratantes, en relación con una prestación de servicios continua que venía de 2010.

8. Es parte del acervo doctrinario asentado en esta rama del derecho, que la posición de asimetría, que se materializa en la relación de trabajo, obsta a la consideración de las cuestiones doctrinarias y dogmáticas clásicas del derecho común de la misma forma en que son tratadas por la rama general. Así, no puede efectuarse un reproche de mala fe, en el marco de un contrato de trabajo en pleno desarrollo, al hecho de no haberse develado -al momento de accionar por la prestación específica, durante la vigencia del contrato-, la cuestión de los servicios ejecutados conforme a la misma causa y objeto del contrato, a base de una prestación continua de servicios personales, rotulada como prestación a honorarios.

9. De manera sugestiva y no casual, la referida acción hace referencia a la *formalización* del contrato hacia el 1 de abril de 2017, terminología que ciertamente deja entrever -en base al conocimiento que los contratantes tenían hacia ese momento una distinción elocuente en este tipo de vínculos personales, entre el inicio efectivo de los servicios y la suscripción del contrato de trabajo. En concordancia con tal concepto, las partes convergieron en otorgar un



poder liberatorio acotado a los hechos de la demanda y a la acción específica mediante ella ejercida.

10. Como se concluye más adelante al referir el contenido de los contratos, la literalidad contractual no ha homenajado de buena forma, a la realidad de la ejecución del contrato, ni en uno y en otro caso; por lo que la mención a la fecha de inicio del contrato de trabajo de abril de 2017, participa de la poca afinidad de las formas respecto de los hechos que ha informado ejecución del pacto contractual.

11. En este proceso se ha sometido decisión del tribunal la calificación de la laboralidad del período en que las partes formalmente suscriben diversos contratos por honorarios en que el demandante figura como *"investigador posdoctoral"*, asociado a una unidad académica de la Universidad Católica (Departamento de Astronomía y Astrofísica, de la facultad de Física) y en el marco del programa de colaboración de esta con el MPIA (vid. Cláusula 1ra del Contrato de Honorarios de 1 de enero de 2012 y *Agreements* de diversas fechas allegados al proceso).

12. El conflicto dice relación con el eventual encubrimiento de una relación de trabajo bajo forma civiles y, como tal, se sitúa en lo que la doctrina ha reseñado como una *zona gris* o *huida del Derecho del Trabajo*. Esta última, significa una particular fenomenología dentro de las relaciones laborales, que refleja la forma en que se materializa la elusión de los mayores costes que significa la contratación laboral, respecto de aquella que supone la vinculación mediante servicios personales, desplegados por un prestador independiente. Entronca ciertamente con la facultad del artículo 8° del Código del Trabajo.

13. Una aproximación primera a la prueba y a las alegaciones efectuadas por las partes permite advertir que el período 2010- marzo de 2017 se sitúa en esa *zona gris*, en el que se identifican elementos propios del haz de indicios de laboralidad, tales como la continuidad



en la prestación de los servicios, elementos de dependencia económica (retribución económica regular y significativa por el trabajo), el desempeño laboral con medios materiales proveídos por la entidad empleadora y la involucrada en el Convenio (Telescopio del MPIA) y en el espacio organizativo de ambas, es decir en las dependencias de la Universidad, alternadas con estadías en el observatorio, estudiando estrellas, agujeros negros y galaxias.

Se traba disputa también en torno a otro de los signos prototípicos de la laboralidad, relacionado con las características del tiempo prestación del trabajo, específicamente con la existencia de jornada y horarios. En el caso, el dato se aleja de las formas tradicionales de ejecución sincrónica de jornada y horario; lo que se explica por la naturaleza de los servicios que exige estadías en el observatorio y otros períodos de trabajo de duración indeterminada. En este extremo, el impulso de la demandada por establecer que antes de 2017, el investigador realizaba tareas desde su hogar (para acentuar lo que esta ha sido la libertad del prestador del servicio), se encontró con el franco desconocimiento de sus propios testigos (consulta específica a Dunner). La disputa es dirimida probatoriamente por la información que suministra el propio Dunner Planellas. Dice que antes de 2017 y después de 2017, el actor no tenía horarios impuestos por la Universidad. El testigo es particularmente relevante en este aspecto pues desde 2022 dirige el Centro de la Universidad que administra el Convenio.

Como lo es también cuando señala que Lachaume, antes de 2017 investigaba y operaba el telescopio 2.2.

Y preguntado sobre qué hacía después, responde: “lo mismo”.

14. Queda entonces, claramente establecido en el proceso, a partir de la forma de ejecución de los servicios, que existe una plena continuidad sobre la ejecución del cargo de investigador, y del



contenido fundamental del quehacer que explica la contratación por una u otra forma contractual, cual es la investigación y la operación del telescopio de propiedad de institución alemana; primando los elementos de realidad que aporta el testigo director del Centro, que van más allá de la cuestión consignada en el contrato de trabajo. Así por ejemplo el intento de domeñar formalmente la cuestión de la jornada y el horario en el contrato de trabajo de 20 de abril de 2017, no tiene relación con la realidad que hace a la esencia de la prestación de servicios ininterrumpida a partir de 2010.

15. La cuestión de los estudios postdoctorales, realizados en la primera época no son relevantes en relación con los elementos que hacen a la calificación de laboralidad, por la clara continuidad de los elementos que definatorios y esenciales del puesto de trabajo.

16. Comparecen entonces, elementos múltiples, concordantes y precisos que dan cuenta de que los servicios personales del actor se ejecutaron continuamente, desplegando en su esencia las mismas tareas (investigador/operador del telescopio), dentro de una misma organización de trabajo configurada al efecto para que, a través de la institución empleadora, le suministrara a los investigadores y operadores del telescopio, con evidente imbricación personal del trabajador a tal organización, en la forma requerida por el convenio y con dependencia económica manifestada en un pago regular que solucionó períodos incluso que aparecen en los dos interines no cubiertos formalmente por los contratos sucesivos.

17. La continuidad del trabajo más allá del énfasis de la demandada para diferenciar las condiciones existentes antes de abril de 2017 respecto de las posteriores, quedan también en buena parte refrendadas por el esfuerzo argumentativo detrás de la causal aplicada, cuando -se afirma que- los servicios del actor tuvieron como



motivo o causa directa, el convenio de ambas instituciones y la operación del telescopio.

18. Cobra especial importancia la nota *dependencia* “como requisito caracterizador de la laboralidad de una relación, al exigir que la prestación de servicios se desarrolle ‘dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona’. La dependencia es un componente sustancial el contenido de la relación laboral (...) considera el ‘carácter vertebral’ que se perfila como ‘él más decisivo de la relación laboral’. Referido al contrato de trabajo, el término dependencia alude a un modo de prestación por cuenta ajena del trabajo humano. En concreto, expresa la incorporación del trabajador a una organización ajena y, como consecuencia, la intervención o ‘mediatización’ de su trabajo por un tercero que actúa desde una posición de supremacía (...)” (MERCADER UGUINA,2018).

19. No obsta a la realización de tal nota distintiva, el hecho que, de la mano de la atenuación de ciertos elementos tradicionales de la subordinación, dicha organización se valga -más que de órdenes propias de una organización jerarquizada o instrucciones sistemáticas- de modelos organizacionales que subordinan el trabajo a tales marcos dispuesto y reglamentados por la organización empleadora en convergencia y por su intermedio -en el caso- por la institución con la que conviene la investigación y la operación del telescopio.

20. De igual forma la ponderación que se efectúa, no se enerva por el dato destacado por la defensa de la demandada relativo a la existencia de entradas y salidas del país por parte del actor debidamente acreditada por el informe de la Policía de Investigaciones de Chile, ejecutadas entre febrero 2010 y noviembre de 2017, todas por períodos breves, en número de tres a cinco anuales, las que razonablemente, dicen menos de un régimen de libertad en la



prestación de servicios que, de una actividad compatible con descansos respecto de la actividad laboral continua.

21. Conforme a lo razonado y la calificación de laboralidad del período disputado, debe desestimarse la defensa de prescripción de los derechos y prestaciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 510, inciso primero del Código del Trabajo y de acuerdo al artículo 31 bis de la ley 17.322, que disponen el cómputo del plazo, a partir de la terminación de los servicios.

Lo mismo aplica para la excepción de caducidad.

22. En este mismo orden, en lo referido a la prescripción del feriado, la alegación relativa a que por las características del devengo de la prestación, el cómputo debe considerarse tomando en consideración las anualidades y los límites legales de acumulación, la infracción en el cumplimiento del otorgamiento del feriado, a través de su modalidad de regular, cual es la provisión efectiva del descanso anual, no pone límite a la exigibilidad y de la indemnización compensatoria que nace del referido incumplimiento y que constituye una forma alternativa (el principio prohibida por ley, durante la vigencia del vínculo) que compensa el feriado no otorgado, previsto para los casos de terminación intempestiva. En otras palabras, el incumplimiento de la empleadora, no puede aprovechar a la infractora, quedando a salvo la acción de cobro de la indemnización compensatoria de las anualidades no otorgadas.

23. Ahora bien, sobre la causa de terminación de los servicios, la comunicación de término -en lo pertinente- señala:

*“Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en que la universidad se ha visto en la obligación de ejecutar una serie de procesos internos de reorganización y readecuación, destinados a reestructurar la Dirección de la Escuela de Ingeniería, específicamente*



*el Departamento de Astro Ingeniería, en el que usted se desempeñaba ejerciendo hasta ahora el cargo de Investigador. Específicamente, la reestructuración dice relación con la finalización del contrato de la Pontificia universidad Católica de Chile mantenía con Max Plank Gesellschaft Förderung der Wissenschaften (MPIA), cuya vigencia se extiende hasta el 30 de septiembre de 2023, y se encuentra específicamente relacionado con la operación del telescopio 2.2 ubicado en el Observatorio La Silla.”*

*“La terminación del referido contrato con... (MPIA), el 30 de septiembre de 2023, conlleva la necesidad de realizar ajustes en la estructura funcional del Departamento de Astro Ingeniería en el que prestaba funciones, ha tenido que reducir su personal lo que ha sido impulsado directamente por la reestructuración derivada del término de la relación comercial con MPIA”*

24. Es un hecho capital en la teoría del caso de la demandada, que la causa de la prestación laboral del demandante dice relación con el convenio de la PUC con el MPIA y que, concluido dicho convenio, tal hecho se configura como el fundamento objetivo, que justifica la terminación por la causal invocada.

25. Es un hecho demostrado del proceso por información que suministra incluso un testigo de la parte demandada (Dunner Planella, Director de Proyecto desde 2022), que hacia la fecha del despido, el convenio no había terminado. El testigo alude precisamente a la cuestión de la reducción de investigadores y presupuesto por decisión del MPIA, y no a su término. Así, el horizonte temporal que lo extendía hasta el mes siguiente del despido, no se materializó, pues fue objeto de una renovación que lo extiende hasta 2024.

26. En un acuerdo de esa naturaleza que, de acuerdo a la información instrumental allegada al proceso por la propia demandada, ha venido renovándose desde su origen, no hace razonable admitir



que la empleadora careciera de información sobre su continuidad hacia la época del despido.

27. El hecho basal invocado en la carta de despido entonces, queda desmentido por prueba directa. El hecho de la vigencia del convenio post despido es abrazado en las propias observaciones probatorias de la defensa de la demandada, cuando intenta explicar una cuestión no contenida en la comunicación de término, pero que impresiona como una reorientación extemporánea -y por lo mismo, procesalmente prohibida- relativa a la justificación de término por razón económica. Se afirmó que la prolongación del acuerdo significó una reducción del aporte económico de la institución germana, en clara contradicción con lo señalado en la carta de término en que se dice *“reestructuración derivada del término de la relación comercial con MPIA*, cuestión diversa a la planteada en la carta de despido y, como tal, ajena a la posibilidad de impugnación por el trabajador.

El despido es entonces, injustificado.

28. El monto descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, ha sido objeto de dos interpretaciones contradictorias, incluida la sede de unificación. Una postula la procedencia del descuento, aún en caso de declaración de despido contrario a ley y, la otra, rechaza que una cuestión accesoria a la calificación jurídica del despido tachado como improcedente, signifique el derecho del empleador a descontar válidamente la acreencia vinculada a la declaración de despido ilegal.

29. La primera tesis apuntada a un examen más bien literal de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728. La segunda, a un examen teleológico de la normativa. Esta última se estima correcta, existiendo una razón independiente adicional que no puede ser desatendida.



Se impone al juez especial la obligación de optar por aquella más favorable al trabajador, expresión clásica del principio exegético *pro operario* plenamente vigente, que en cuanto tal, posee una ineludible dimensión aplicativa en el ámbito de la interpretación de las normas y que se resuelve con una máxima simple de adjudicar la más favorable entre alternativas divergentes.

30. La terminación, además, queda subsumida a la hipótesis y sanción de los incisos quinto y séptimos del artículo 162, conforme al alcance *sui generi* que al instituto de ineficacia le ha asignado la jurisprudencia regular. El estatuto laboral es un conjunto de normas tutelares que, una vez declarado jurisdiccionalmente, hace aplicable al caso, todos los extremos protectores, por lo que la adjudicación impone atribuir la totalidad del estatuto sancionatorio laboral, que deriva de las normas de los artículos 162 y 168, lo mismo que la carga previsional del inciso primero del artículo 3° la ley 17.322. análisis que excluye cualquier distinción normativa limitativa del alcance protector.

31. La base imponible se determina por los montos brutos pagados mensualmente desde el inicio de los servicios, debiendo al demandante solucionar las cotizaciones conforme a los mismos.

32. La reserva puesta por el trabajador en el finiquito de septiembre de 2023, respalda suficientemente las acciones ejercidas que han sido estimadas.

33. Las cuestiones referidas a las conductas que habría realizado el actor una vez comunicado el despido y que pudieron haber ocasionado perjuicios a la demandada, no avienen con lo aquí analizado e impresionan inconexas, sin perjuicio de los derechos de la demandada. De allí que la prueba aportada a tal extremo es irrelevante.



34. No hay otras pruebas relevantes que analizar. La restante testifical carece del valor epistémico de aquella que se ha destacado en el análisis y apunta a cuestiones generales en la misma línea (testigos de la parte demandante). Otra documental deviene sobreabundante.

Y de acuerdo además con lo que disponen los artículos 1, 3, 5, 7, 9, 41, 42, 63, 67, 71, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 445, 453, 454, 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Desestimar las excepciones de finiquito y prescripción y caducidad, deducidas por la demandada.

II. Hacer lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por Regis Roland Guy Lachaume contra la Pontificia Universidad Católica de Chile, declarándose:

a) *La existencia de la relación laboral entre el 1° de enero del año 2010 y el 27 de agosto de 2023, la que concluyó por despido injustificado y nulo a efectos de lo dispuesto por los incisos quinto y séptimo del artículo 162.*

b) La demandada deberá pagar al actor las siguientes sumas por los conceptos que se indican: i) \$14.076.600 por diferencia de indemnización por años de servicios; ii) \$9.290.556, por recargo de 30% sobre la indemnización por años de servicios considerada íntegramente; iii) \$3.782.122 por descuento de aporte patronal en fondo de cesantía; iv) \$4.410.668 por indemnización compensatoria de feriado; v) las remuneraciones devengadas desde el 28 de agosto de 2023, hasta la convalidación del despido, debiendo solucionarse las cotizaciones de seguridad social del demandante entre el período que corre entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de marzo de 2017, con la base imponible anotada en el cuerpo de esta resolución.



iii. Condenar en costas a la parte demandada por haber sido íntegramente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$ 2.000.000.

RIT O-7677-2023

RUC 23- 4-0526595-8

Dictada por ALVARO FELIPE FLORES MONARDES, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



YMSPXUTJVWL